

**De:** EDUARD GARZON <abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 13 de julio de 2022 11:59

**Para:** Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2021 REF. 11001311002620180021801 Investigación de paternidad DEMANDANTE. CLAUDIA PATRICIA CARILLO LOPEZ DEMANDADO: IVAN DARIO SEQUERA MALPICA MP. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA.**

E.S.D

**REF.** 11001311002620180021801 Investigación de paternidad  
**DEMANDANTE.** CLAUDIA PATRICIA CARILLO LOPEZ  
**DEMANDADO:** IVAN DARIO SEQUERA MALPICA  
**MP. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, actuando como apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho a fin de sustentar los reparos que se hicieron en el recurso de apelación **FRENTE A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2021:**

#### **PETICION**

1. Solicito se modifique la sentencia de fecha 12 de JULIO de 2021 en su numeral CUARTO porque el nombre quede mal escrito.
2. Solicito se modifique la sentencia de fecha 12 de JULIO de 2021 en su numeral CUARTO porque el inicio de la causación es desde el mismo momento de la radicación admisión de la demanda, que fue notificada dentro del año siguiente y no desde la ejecutoria de la sentencia.
3. Toda vez que en la fecha en la que se hará efectiva la cuota alimentaria es desde el momento en que se radica la demanda y no desde la fecha de la sentencia que queda ejecutoriada.
4. Condenar en costas en ambas instancias al demandado.

#### **SUSTENTACION**

1. En su numeral cuarto de la sentencia se manifiesta que, “fijar cuota alimentaria a favor de ISABELLA MALPICA CARILLO” cuando el nombre de la menor sería **ISABELLA SEQUERA CARILLO** el Nombre quedo mal escrito- primer apellido del padre es SEQUERA

2. Por lo cual el numeral 4 de la sentencia debe de ser modificado en vista de que el nombre se encuentra mal escrito, y debe corregirse dicha situación a efectos de que el menor no se vea afectado a Futuro en su nombre que sería **ISABELLA SEQUERA CARILLO**.
3. El día 19 abril del 2018 se radico la respectiva demanda.
4. El día 24 de octubre del año 2018 fue admitida demanda de investigación de paternidad de CLAUDIA PATRICIA CARILLO LOPEZ contra IVAN DARIO SEQUERA MALPICA en el JUZGADO 26 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
5. Dentro del proceso se realizaron todas las etapas procesales.
6. El día 12 de JULIO del 2021, el JUZGADO 26 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA dicto sentencia, mediante la cual en su numeral CUARTO se fija la cuota alimentaria a partir de la ejecutoria de la sentencia.
7. Si nos remitimos al fallo que profirió el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA de fecha 28 de octubre de 2019 dentro del proceso 25899-31-84-002-2016-00482-01 DEMANDANTE: CARLOS EMILIO PEREZ CORDOBA DEMANDADO: JESUS ANTONIO RUIZ ESPINEL.
8. Si nos remitimos al fallo que profirió el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA dentro del proceso 25286311000120190022400 DEMANDANTE: LUZDARY MONTENEGRO DEMANDADO: JHON ALEJANDRO CRUZ , vemos que hay suficiente jurisprudencia en la cual se indica desde cuándo se debe causar los alimentos en procesos de investigación de paternidad
9. En el presente caso el juez de primera instancia **solo los cuantificado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia**, los cuales **deben de ser cuantificados desde el momento de la radicación de la demanda** y en vista de que fue notificado dentro del año siguiente por lo que los alimentos causados en el proceso, se deben a cargo del demandando desde el inicio de la radicación de la demanda y no desde la ejecutoria de la sentencia.
10. Por lo que el TRIBUNAL debe modificar dicha sentencia acogiendo la tesis que los alimentos se causan para el presente caso **desde que se radica**

## **la demanda y no desde la ejecutoria de la sentencia**

11. Por lo que se debe modificar dicha sentencia
12. Por lo que dejo sustentado los reparos a la sentencia de primera instancia, en los dos argumentos porque el nombre quedo mal escrito y porque la causación de los alimentos inician con la radicación de la demanda y no desde la ejecutoria de la sentencia reparos que se hacen a la sentencia de primera instancia
13. Eso sería una felicitación al demandado de su mal comportamiento porque a dilatado el proceso, no ha asistido a las pruebas genéticas, demora la actuación procesal y no se puede convertir en una felicitación que los alimentos se causen desde la ejecutoria de la sentencia
14. Mas cuando la progenitora estado pendiente de la menor desde la concepción y todas las etapas de la menor
15. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA menciona el Art 386 del código general del proceso numeral 5 “ en el proceso de investigación de paternidad podrá decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda”.
16. La tesis del Tribunal de Cundinamarca es plenamente valida en la aplicación porque sería una sentencia más justa, mas equitativa, mas real y material frente al problema, frente a la persona que ha estado pendiente del niño en las buenas y en las malas.
17. En el sentido de que, es como decirle a un niño “Solamente se alimenta el niño hasta después de la sentencia ejecutoriada”. Eso es una situación ilógica y absurda, porque los alimentos después del nacimiento del menor deben ser garantizados.
18. Si la progenitora no los reclama no se han causado, pero después de que comienza a operar el sistema judicial es donde comienza a materializarse los alimentos porque mas antes no existe la necesidad.
19. Hay casos que se han dado los alimentos desde el momento de la concepción, que sería antes del nacimiento, lógicamente que la investigación de paternidad solamente nace desde el momento en que nace el niño, pero el efecto de los alimentos puede darse desde el momento de la concepción porque es una vida totalmente aparte a la

progenitora, por eso hay que diferenciar entre los alimentos y la investigación de paternidad.

20.. Por lo cual la sentencia que más se acoge a la realidad es la tesis de los alimentos a partir de la radicación de la demanda o del auto admisorio porque para nadie es un secreto y mas en pandemia que la demora judicial es una excusa para dilatar los procesos y darle demora a los tramites; radicar un memorial y obtener respuesta se puede demorar hasta 6 meses y los alimentos del menor mientras tanto? ¿Y el garantizarle los derechos?,

21. Y como en el presente caso, un Juzgado que se demoro mucho tiempo, una prueba genética que nunca se hizo, una contestación de demanda que nunca se dio, una pandemia que afecto el proceso, una virtualidad que se dio por el covid y no porque la rama judicial haya querido hacerlo. Si no hubiera sido por el covid estaríamos en el papel y no en la era de la audiencia virtual.

22. Es importante resaltar que se han radicado varias tutelas para poder avanzar en el proceso y así garantizarle el derecho a la menor,

23. Son factores que perjudicaron ese menor y hay que mirar no desde el nacimiento de la obligación, si no del nacimiento de la necesidad de alimentación, porque no hay que tener la mentalidad civilista de que la obligación nace desde la ejecutoria de la sentencia, si no, la mentalidad de una sala de familia en que se vela por los intereses de la familia, que seria los intereses del menor que comenzarían desde el auto admisorio y no desde una ejecutoria de una sentencia.

24. Es decir, si la sentencia llega a Casación y se demora 5 años más, que es lo que se demora una casación, sumada a la de tribunal y juzgado, pues ya la niña no va a tener si no 8 años reclamando justicia y 10 de alimentos, entonces se desnaturaliza el derecho por la mentalidad civilista y no por una sala de familia en favor de un menor

25. Sustento los reparos que le hago a la apelación en aplicación a la sentencia y allego los fallos:

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA. Magistrado PABLO IGNACIO VILLATE MONROY de 28 de octubre del 2019.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA. Magistrado GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ de 10 de agosto del 2020.

26. Hago la sustentación del recurso a los reparos hechos a la sentencia de manera anticipada en vista de que el auto del TRIBUNAL SUPERIOR DE

BOGOTA D.C. me lo permite para que sean tenidos en cuenta en el momento de calificar la sustentación de los reparos hechos a la sentencia atacada.

*“Los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y STC10055-2021 de 11 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup> y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.”*

1 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

2 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Exp. 11001020300020210222400.

Atentamente,

---

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**

CC 79.879.932 DE BOGOTA

T.P. 134.853 DEL C.S.J.

**POR FAVOR DAR ACUSE DE  
RECIBIDO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

*Rad. N° 110013103 015 2012 00123 02*

De cara al informe secretarial que antecede, según el cual, no se sustentó la apelación en estudio, sería del caso declarar desierta la alzada, si no fuera porque el extremo recurrente sustentó suficientemente su recurso ante la autoridad de primera instancia, motivo por el cual, siguiendo los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021<sup>1</sup> y STC10055-2021 de 11 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup> y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma.

Secretaría obre de conformidad y, acaecido el lapso correspondiente, ingrese el expediente para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>3</sup>,**

Firmado Por:

**Adriana Ayala Pulgarin**

**Magistrado**

**Sala 017 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

<sup>2</sup> M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Exp. 11001020300020210222400.

<sup>3</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

Código de verificación: **4023f80e72f6478bc676ef9b2a5c0a8a3a7b3a2f38f613cf406624b116560817**  
Documento generado en 13/10/2021 12:47:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

19

11



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE : PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
CLASE PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD  
DEMANDANTE : CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA  
DEMANDADO : JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL  
RADICACIÓN : 25899-31-84-002-2016-00482-01  
DECISIÓN : MODIFICA SENTENCIA

**Bogotá D. C., veintiocho de octubre de dos mil diecinueve.**

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de sustentación y fallo celebrada el día 16 de octubre de 2019, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual la Sala resuelve el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el 31 de mayo de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA por medio de apoderado, presentó demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL, a fin de obtener sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, en la que se acceda a las siguientes **PRETENSIONES:**

1. Que se declare que CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA, identificado con C.C. No. 1.078.369.521 nacido el día 28 de abril de



1993, en el municipio La Peña (Cund.), es hijo extramatrimonial de JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL identificado con C.C. No. 11.343.899, domiciliado en Zipaquirá.

2. Que se ordene oficiar al señor Registrador Municipal de La Peña (Cund.), para que al margen del registro civil de nacimiento 18449949 de CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA nacido el día 28 de abril de 1993, se anote su estado civil de hijo extramatrimonial de JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL.
3. Se declare la filiación entre el señor CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA y el señor JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL si antes no se hubiere producido el reconocimiento de la filiación demandada y se fije como alimentos al demandante el equivalente al salario en un 50% del sueldo y primas recibidas, cesantías, intereses de cesantías, indemnizaciones desde el día en que nació CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA, por el respectivo pagador de JARE INGENIERÍA SAS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN OBRAS DE INGENIERÍA dentro de los 5 primeros días de cada mes para ser entregados a CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA.

#### HECHOS:

Como hechos que fundamentan las súplicas de la demanda, se narraron los que a continuación se sintetizan:

1. MARÍA CENAIDA PÉREZ CÓRDOBA y JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL se conocieron el mes de marzo de 1992, en la ciudad de Zipaquirá cuando era la empleada del servicio doméstico del demandado. Posteriormente a las relaciones laborales entre MARÍA CENAIDA PÉREZ CÓRDOBA y JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL a mediados de marzo del año 1992 se hicieron novios, relación que duró 1 año, la cual fue de público conocimiento
2. Para marzo del 1992 MARÍA CENAIDA PÉREZ CÓRDOBA tenía la edad 14 años y producto de las relaciones sexuales extramatrimoniales esporádicas y voluntarias sostenidas entre MARÍA CENAIDA PÉREZ CÓRDOBA y JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL concibieron a CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA nacido en el municipio de La Peña (Cund.), sin ser reconocido por su padre,



siendo registrado con los apellidos de su progenitora MARÍA CENAIDA PÉREZ CÓRDOBA bajo el indicativo serial 18449949.

3. CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA estudia ingeniería mecatrónica en la UNIVERSIDAD ECCI y necesita de alimentos provisionales por parte del señor JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL para seguir sus estudios

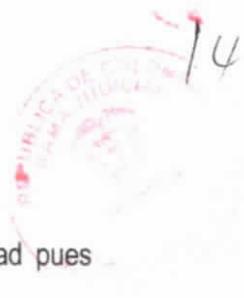
### **TRÁMITE PROCESAL:**

Por reunir la demanda las exigencias legales, por auto de fecha 9 de diciembre de 2016 (Fl. 13 C-1), fue admitida y de ella se ordenó dar traslado por el término de 20 días al demandado JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL quien una vez notificado de manera personal (Fl. 31 C-1), contestó la demanda pero de manera extemporánea (Fl. 39 C-1).

Adelantado el trámite del proceso en audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en esta última se dictó sentencia.

### **II. LA SENTENCIA APELADA:**

Memorado el litigio en cuanto a los hechos, pretensiones, trámite procesal y determinado el entorno jurídico de la acción promovida, consideró el señor Juez de primera instancia, que de la prueba de ADN practicada en curso del proceso, deviene irrefragable la paternidad del demandado JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL en relación con CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA; que dicha prueba no fue controvertida por los medios legales, en virtud de lo cual, declaró la paternidad solicitada en la demanda y negó la pretensión de fijación de alimentos considerando que si bien el demandante acreditó estar adelantando estudios universitarios, no existe prueba que subsista por sus propios medios, ni que



padezca alguna limitación, éste superó ampliamente la mayoría de edad pues nació el 28 de abril de 1993.

### **III. EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el demandante a través de su apoderado formuló recurso de apelación, centrando su desacuerdo en la negativa de reconocer alimentos, y para ello argumentó que cuando se presentó la demanda era menor de 25 años, que se ha visto en una situación económica bastante difícil por lo que no pudo iniciar sus estudios a tiempo, que el demandado siempre ha tenido capacidad económica y nunca lo ayudó, que acreditó la necesidad alimentaria ya que desde la demanda demostró adelantar estudios universitarios los cuales no ha podido culminar, así como la capacidad económica del demandado; que la obligación alimentaria nace desde que el demandado es notificado de la demanda, quien se encargó de dilatar el proceso, que de la ignorancia de la mamá no puede ser culpable el hijo. Por tanto, debe condenarse al demandado a pagar alimentos desde la notificación de la demanda y hasta cuando el actor culmine sus estudios universitarios.

Concedido y tramitado el recurso, procede la Sala resolverlo.

### **IV. CONSIDERACIONES:**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se consideran como tales aquellos requisitos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso para que éste pueda ser decidido



de fondo ya sea acogiendo o denegando las pretensiones del actor, pues ante la ausencia de alguno de dichos presupuestos debe el juez pronunciarse con fallo inhibitorio.

La revisión de la actuación pone de manifiesto que confluyen a este proceso tales requisitos, pues no hay duda en torno a la competencia del fallador de primera instancia; se reúnen en el libelo todas las exigencias para esta clase de demandas; existe así mismo capacidad para ser parte y capacidad procesal.

Cabe destacar además, que el trámite que se dio al proceso es el adecuado y no se vislumbra en el plenario causal de nulidad que invalide lo actuado y se acataron los preceptos de ley en todas las actuaciones surtidas en el proceso.

#### **CASO CONCRETO:**

La presente acción se encamina a que se declare que CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA es hijo extramatrimonial de JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL. La pretensión en tal sentido obtuvo decisión favorable en la sentencia apelada y respecto de ella las partes no formularon reparo alguno.

El motivo del recurso de la parte demandante esencialmente consiste en la negativa de fijar alimentos a favor de CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA, pues estima que desde la presentación de la demandada acreditó adelantar estudios universitarios y que hay lugar a ellos desde la notificación al demandado y hasta cuando el actor culmine sus estudios universitarios, los cuales no ha podido terminar precisamente por la falta de recursos económicos.

#### **DE LOS ALIMENTOS:**

El artículo 129 inciso 1° de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), dispone: "... Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del

*alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

Por su parte, el numeral 5º del artículo 386 del Código General del Proceso establece que: *"En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad".*

Con relación a los hijos mayores de 18 años, la jurisprudencia constitucional ha considerado, que el beneficio de la cuota alimentaria, se les concede hasta los 25 años, cuando son estudiantes, o padecen de incapacidad para subsistir de su trabajo, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional:

*"Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios".*

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las

relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es "el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante".

(...)

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

**(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.**<sup>1</sup> (Resaltado por el Tribunal.)

Sobre el mismo tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"Respecto de la circunstancia de la edad que se pone en conocimiento, esta Corte de vieja data ha sostenido que,

*«contar con 25 años de edad como límite para el suministro de alimentos a hijos mayores de edad que cursan estudios superiores no es un parámetro absoluto, pues allí entran en juego circunstancias disímiles como la duración de la carrera escogida por el alimentario o alimentaria, o la edad en que empieza tal formación académica por factores también diversos»* (STC. 9 sep. 2009, Rad. 00144-01; reiterada en STC1982-2017).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-854 de 24 de octubre de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia STC14492-2017 de 14 de septiembre de 2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

En la presente litis, podría considerarse que como el joven CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA, ya es mayor de 25 años, no hay lugar a fijar a su favor cuota de alimentos.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inicio de este litigio, tuvo lugar cuando el citado joven tenía 23 años de edad (Fl. 2 C-1); resulta pertinente destacar que desde la presentación de la demanda acreditó estar adelantado estudios universitarios (Fl. 3 C-1), situación que incluso acreditó, una vez se obtuvieron los resultados de la prueba de ADN (Fls. 81 y 87 C-1). Además, el proceso se ha dilatado innecesariamente. nótese que el trámite de la inexistente nulidad propuesta por el demandado duró 15 meses (Fls. 42 a 63 C-1), y el demandado no asistió a la primera fecha señalada para la toma de muestras para el examen de ADN (Fls. 46, 52 y 76 C-1).

Véase además, que si bien en el plenario no se demostró que el demandante tuviese impedimentos físicos y mentales para procurarse su manutención, lo cierto es que tampoco se demostró que contara con solvencia para subsistir, valga decir, que tuviese vínculo laboral, bienes o rentas; o que tuviese una formación técnica, aspecto que le correspondía desvirtuar al demandado pero no lo hizo.

Nótese entonces como el demandante aún conserva la calidad de estudiante pese a ser mayor de 25 años de edad, sin que se advierta demora, desidia o dejadez en el curso de la carrera que adelanta, ya que para el año 2016 cursaba primer y segundo semestre (Fls. 3 C-1) y para el año 2019, séptimo semestre (Fl. 87 C-1), es decir, 2 semestres por año, lo que se encuentra dentro los parámetros normales para cursar una carrera universitaria; cabe destacar además que el demandado adelanta estudios en la modalidad presencial.



Se sigue de lo dicho, que en el presente caso se acreditó la necesidad de reclamar alimentos, dado que el demandante adelanta estudios superiores y no subsiste de sus propios recursos, por lo que hay lugar a reconocerlos desde la admisión de la demanda, es decir, desde el 9 de diciembre de 2016 (Fl. 13 C-1), según lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 386 C.G.P., hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha para la cual el actor debe haber culminado sus estudios superiores, conforme a la certificación que aparece a folio 87 del cuaderno 1.

En cuanto al monto de la prestación, se destaca que no se demostró a cuánto ascienden los ingresos del demandado, pues el solo reporte de activos según certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá (Fl. 94 C-1), no demuestra los ingresos del demandado, por lo que se presume que devenga un salario mínimo legal (artículo 129 inciso 1° de la Ley 1098 de 2006 C.I.A.).

Por ello, la Sala estima la cuota de los alimentos a cargo del demandado y a favor del demandante, en medio salario mínimo legal mensual vigente, para cada año, es decir, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

En conclusión, la edad de 25 años del demandante, no constituye argumento válido para exonerar al demandado de la obligación alimentaria pretendida y en tal evento quedan así resueltos los argumentos del apelante, y se modificará el numeral SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia motivo de apelación, para conceder al demandante la cuota de alimentos reclamada. No habrá condena al pago de costas en segunda instancia por haber prosperado el recurso interpuesto por el demandante (art. 365 – 1° C.G.P.).

#### **V. DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca en Sala Civil - Familia de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, el 31 de mayo de 2019, la cual quedará así:

**"Segundo:** Fijar cuota de alimentos en la suma medio salario mínimo legal mensual vigente, para los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, desde el 9 de diciembre de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2020, a favor de CARLOS EMILIO PÉREZ CÓRDOBA y a cargo de JESÚS ANTONIO RUIZ ESPINEL."

**SEGUNDO: CONFIRMAR** las demás decisiones de la sentencia apelada.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Pablo I. Villate*

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

*Juan Manuel Dúmez Arias*

JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS  
Magistrado

*Jaime Londoño Salazar*

JAI ME LONDOÑO SALAZAR  
Magistrado

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**  
**Sala Civil - Familia**  
**Secretaría**



Bogotá D.C., 29 de Octubre de 2019  
**Oficio No. 4844**

Consejo Superior de la Judicatura  
Código: EXPCSJ19-8434:  
Fecha: 29-oct-2019  
Hora: 15:43:25  
Destino: Magistrado Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez  
Responsable: FLÓREZ RODRÍGUEZ, MAX ALEJANDRO  
No. de Folios: 3  
Password: 13EABE11

1 CD  
3 F

Doctor  
**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**  
**HONORABLE MAGISTRADO**  
**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
CALLE 12 N° 7-65  
CIUDAD

**REF: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD de CARLOS EMILIO PEREZ CORDOBA contra JESUS ANTONIO RUIZ ESPINEL**  
**RAD. 25899-31-84-002-2016-00482-01**  
Magistrado Ponente: **PABLO IGNACIO VILLATE MONROY**

Respetado Doctor:

De manera atenta, le comunico que el **16 de octubre de la presente anualidad, se surtió** audiencia de alegaciones y fallo en la cual y de conformidad a los términos del inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, se determinó que dentro de los 10 días siguientes, se dictará la sentencia en forma escrita.

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto copia del acta final de audiencia de sustentación y fallo en dos (2) folios con un (1) Cd.

Cordialmente,

**NINON LUCINDA OVIEDO FERREIRA**  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA  
SECRETARIA  
CARRERA 17 No. 6 B 12  
TELEFAX 8524230  
ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA COLOMBIA

### CONSTANCIA DE AUTENTICIDAD

En Zipaquirá, a los tres (3) días del mes de febrero de 2020, hago constar que las veintitrés (23) fotocopias que anteceden, corresponden a igual número de folios que integran: (1) SENTENCIA del 31 de mayo de 2019 proferida por el Despacho en el proceso denominado INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido por CARLOS EMILIO PEREZ CORDOBA contra JESUS ANTONIO RUIZ ESPINEL (2) SENTENCIA de segunda instancia proferida el día 28 de octubre de 2019 por el H. Tribunal Superior de Cundinamarca mediante el cual resolvió el Recurso de Apelación propuesta contra la sentencia del 31 de mayo de 2019 que resolvió declarar que el señor Jesus Antonio Ruiz Espinel es el padre de Carlos E. Pérez Cordoba, cuyo original de primera instancia reposa en el expediente del conocimiento del Juzgado bajo el radicado No. 20160482 del tomo XXX folio 336.

Tanto la SENTENCIA del 31 de mayo de 2019, como la proferida por el H. Tribunal de Cundinamarca Sala Civil el 28 de octubre de 2019 se encuentran notificadas y debidamente EJECUTORIADAS.

  
LUIS FERNANDO MELENDEZ VELEZ  
SECRETARIO



2767816

NUIP **930428-01966.** **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** Indicativo Serial **152787616**

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina  
 Registraduría  Notaria  Número  Consulado  Corregimiento  Inspección de Policía  Código **J 3 R**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección de Policía  
**REGISTRADURIA DE LA PEÑA - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - LA PEÑA.....**

Datos del inscrito  
 Primer Apellido **PEREZ** Segundo Apellido **CORDOBA**  
 Nombre(s) **CARLOS EMILIO**

Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH  
 Año **1993** Mes **ABR** Día **28** **MASCULINO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)  
**COLOMBIA CUNDINAMARCA LA PEÑA.....**

Tipo de documento antecedente o Declaración de ser hijo Número certificado de nacido vivo  
**SENTENCIA JUDICIAL.....** **2016-079 11/10/2016**

Datos de la madre Apellidos y nombres completos  
**PEREZ CORDOBA MARIA CENAIDA.....**

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad  
**SIN INFORMACION.....** **COLOMBIA.....**

Datos del padre Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Nacionalidad

Datos del declarante Apellidos y nombres completos  
**SENTENCIA JSPF ZIPAQUIRA DEL 11/10/2016 FIRMADA.....**

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Nombre y firma del funcionario que autoriza  
 Año **2016** Mes **OCT** Día **18** **JAIRO DALEO JIMENEZ GUERRERO - R**

Reconocimiento paterno Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma Nombre y firma

**18 OCT 2016 - SERIAL REEMPLAZO PARADOXIA 49949 - 13 MAY 1993. LIBRO DE VARIOS TOMO 2 FOLIO 0094. LIBRO DE VARIOS - IMPUGNACION DE PATERNIDAD LV 2 FOLIO 094. JSPF ZIPAQUIRA SENTENCIA DEL 11/10/2016**



Copia tomada de su original que reposa en esta Oficina.  
**18 OCT. 2016**  
 Peña Cund. **18 OCT. 2016**  
 sello Art. 11 Dec. 2150 de 1995

*[Signature]*  
 El Registrador

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Exp. 25286-31-10-001-2019-00224-01  
(Discutido y aprobado en sesión virtual de la  
Sala Civil-Familia de Decisión de 30 de julio  
pasado).

Con arreglo a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 3 de febrero pasado proferida por el juzgado de familia de Funza dentro del proceso de investigación de paternidad de Luz Dary Montenegro Navarrete contra Jhon Alejandro Cruz Acosta, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió declarar que el demandado es el padre extramatrimonial del menor Juan Esteban Montenegro Navarrete, de lo cual ha de tomarse nota en el registro civil; así mismo, fijar una cuota alimentaria a favor del niño en una suma equivalente al 50% del salario y prestaciones sociales que percibe, desde el día en que nació éste, dejando la custodia en cabeza de su progenitora.

Dice la demanda que la demandante y el demandado sostuvieron una relación sentimental desde octubre de 2014, dentro de la cual se procreó el menor Juan Esteban, nacido el 29 de junio de 2015; enterado de la concepción, el padre se negó a reconocerlo.

El demandado se atuvo a los resultados de la prueba de ADN aduciendo que tiene dudas acerca de la paternidad, pues el día que conoció a la demandante sostuvieron relaciones sexuales pero ese día empleó como método de planificación el “*coitus interruptus*”; no obstante, formuló como excepción la ‘mala fe de la actora’, pues hace una narración de los hechos que no coincide con la forma en que se desarrolló la relación, y se opuso a la fijación de alimentos en el porcentaje pretendido, en la medida en que tiene otro hijo menor de edad.

Previo traslado de la excepción propuesta, se decretó la práctica de la prueba de ADN, que arrojó como resultado que el demandado no se excluye como el padre biológico del menor en una probabilidad de paternidad del 99.9999%.

La primera instancia fue clausurada con sentencia estimatoria, decisión que, apelada por la demandante, se apresta esta Corporación a revisar.

## II. – La sentencia apelada

A vuelta de constatar la presencia de los presupuestos procesales, señala que de la prueba pericial se desprende certeza respecto de la paternidad demandada, especialmente cuando ésta no fue controvertida; cuanto a los alimentos solicitados, indicó que al no encontrarse acreditada la capacidad económica del demandado, debía presumirse que devengaba un salario mínimo, como lo establece el artículo 129 la ley 1098 de 2006; mas, como aquél acreditó que tiene otro hijo de 7 años, debía fijarse una cuota equivalente al 23% del salario, la que debe reconocerse desde el 1º de febrero de 2020; por lo demás, dispuso que la progenitora conserva la custodia y cuidado personal del niño y que no había condena en costas.

## III. – El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que el demandado debe ser condenado en costas, por haber sido

vencido en el proceso, ya que su reconocimiento acerca de la paternidad no fue voluntario; la cuota alimentaria fijada debe ser más alta, pues el demandado labora para una empresa y, en todo caso, teniendo solo una obligación alimentaria, la proporción debe ser del 25% para cada hijo.

De otro lado, la obligación de pagar los alimentos se entiende contraída no sólo con la sentencia, interpretación que no consulta con los deberes paternales que se adquieren desde el momento de la concepción, sino desde la admisión de la demanda, como lo señaló el Tribunal en sentencia de 28 de octubre de 2019, con arreglo al artículo 386 del código general del proceso.

### Consideraciones

Ciertamente, la filiación, entendida como el vínculo biológico o jurídico derivado de la procreación o de la ley, constituye un conjunto de relaciones jurídicas entre los miembros de la familia y de éstos frente a la sociedad, determinando, a su vez, los derechos y obligaciones que vinculan a los hijos y a los padres como producto de la paternidad y la maternidad.

Aquí, en efecto, la polémica traída en la impugnación gira en torno a una de esas obligaciones que emanan de la paternidad, vale decir, cuanto al monto de la cuota de alimentos con la que debe contribuir el padre para el sostenimiento de su hijo y el momento a partir del cual debe cancelarse ésta.

A propósito de lo cual, cabe recordar que al tenor del artículo 24 del código de la infancia y la adolescencia, “[s]e entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”, definición que en un todo cuadra con los referentes que ha de tomar el juzgador a la hora de fijarlos, bien de manera

provisional en el auto admisorio de la demanda, ora en la sentencia.

Al compás de lo anterior, señala el precepto 129 de esa misma codificación que en los casos en que no se tenga *“la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”*, pero que, *“[e]n todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal”*.

Así que, no encontrándose demostrada la capacidad económica del demandado, es obvio que la norma que debe obrar para el caso es la que acaba de transcribirse, con todo y que la apelación diga, sin sustento probatorio alguno, que devenga una suma superior, sobre todo cuando el examen constitucional que se adelantó sobre aquélla concluyó en que dicha presunción tiene por finalidad *“hacer efectiva la ineludible responsabilidad constitucional que tienen los padres respecto de los hijos, especialmente, en cuanto respecta a la obligación de cuidarlos, sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”*, porque con ella se *“relewa a la parte más débil - el menor - de la carga de demostrar que quien se encuentra legal y constitucionalmente obligado a sostenerlo y educarlo devenga, al menos, el salario mínimo legal. De esta manera, se logran dos objetivos procesales importantes. En primer lugar se corrige la desigualdad material entre las partes respecto de la prueba y, en segundo término, se evita que un eventual deudor de mala fe, pueda evadir sus más elementales obligaciones ocultando o disminuyendo una parte de su patrimonio”* (Sent. C-388 de 2000).

Ahora bien. Dice la apelación que habiendo acreditado el demandado que tiene otro hijo de ocho años [como se comprueba del registro civil de nacimiento obrante a folio 20 del cuaderno principal], el salario debe dividirse en un 50% para su sustento personal y la porción

restante en partes iguales para los dos hijos; y en ese aspecto, debe admitirse que la cuota fijada no viene adecuada en el respeto del derecho de igualdad entre los menores, el cual, *“garantiza que a ninguno de los hijos, sistemáticamente, se le dé un trato inferior al de los demás o se le excluya, total o parcialmente, de las oportunidades a las que éstos tienen acceso”* (Sent. T-288 de 2003), pues considera el Tribunal que en efecto la tasación debe ser del 25% del salario mínimo legal vigente, porcentaje que resulta razonable atendiendo los factores que para su determinación deben observarse, tales como la capacidad económica del alimentante, la obligación alimentaria que tiene para con su otro hijo, a quien también por ley le debe alimentos y, principalmente, la prevalencia del interés superior del niño, cuyas exigencias económicas [que le permitan desarrollarse de manera integral] se pueden ver colmadas, de cierto modo, con una mesada como esa, por lo que se impone, entonces, hacer una modificación de la sentencia a ese respecto.

Cuanto a la segunda queja, debe decirse que si bien la doctrina jurisprudencial tenía decantado, esto con apoyo en el mandato contenido en el artículo 16 de la ley 75 de 1968, que la obligación alimentaria adquiere vigencia únicamente en cuanto la filiación esté definida, y en caso de que esto sobrevenga a consecuencia de un pronunciamiento judicial, sólo en la medida en que esa decisión se encuentre ejecutoriada (Cas. Civ. Sent. de Tutela de 20 de agosto de 2008, exp. 2008-01304-00), lo cierto es que el legislador se vio obligado a repensar esa construcción procesal para mirar el tema con unos matices de orden histórico, sociológico y antropológico, que sumados a otros de cariz hermenéutico, moral y filosófico y de género en función de esos derechos prevalentes de los menores, concluyendo de ahí que en el proceso de investigación de la paternidad se decreten *“alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad”* (numeral 5º del



los resultados de la prueba de ADN, formuló una excepción de mérito la que, según añosa jurisprudencia, constituye *“una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante”*, cuya *“función es cercenarle los efectos”* en cuanto apunta *“a impedir que el derecho acabe ejercitándose”*, de donde emerge que *“su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos”* (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830)” (Cas. Civ. Sent. de 11 de junio de 2001. Exp. 6343), siendo clarísimo entonces que, habiéndose accedido a los pedimentos de la demanda, éste por contrapartida resultó perdedor, motivo suficiente para que la sanción de que habla la norma tenga cabida.

Colofón, la sentencia apelada debe modificarse en los aspectos a que se aludió. No habrá condena en costas del recurso, dada su prosperidad.

#### IV. – Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, modifica la sentencia de fecha y procedencia preanotadas, cuya parte resolutive quedará en los siguientes términos:

Primero.- “Declarar que el señor Jhon Alejandro Cruz Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.072’894.774, es el padre biológico extramatrimonial de Juan Esteban Montenegro Navarrete, nacido el día 29 de junio de 2015, registrado en la notaría 51 del círculo de Bogotá, bajo indicativo serial N°. 53290822, e hijo de la señora Luz Dary Montenegro Navarrete, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20’401.225, quien en adelante llevará el nombre de Juan Esteban Cruz Montenegro”.

Segundo.- “Una vez ejecutoriada la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en los Art. 5º y 6º del decreto 1260 de 1070 y decreto 2158 de 1971 se oficiará a la registraduría respectiva, para que se efectúen las anotaciones correspondientes al estado civil del menor Juan Esteban, como hijo biológico Jhon Alejandro Cruz Acosta y Luz Dary Montenegro Navarrete, tal como antes aparecen identificados, e igualmente para que se registre la providencia en el libro de varios. En su oportunidad por secretaría librese el oficio pertinente”.

Tercero.- “Disponer que la custodia y cuidados personales de Juan Esteban Cruz Montenegro, continuará en cabeza de su progenitora y la patria potestad del citado niño será ejercida conjuntamente por sus progenitores”.

Cuarto.- Costas de primera instancia a cargo del demandado. Tásense por la secretaría del a-quo, previa fijación de aquél del monto de las agencias en derecho.

Quinto.- “Declarar que el señor Jhon Alejandro Cruz Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.072'894.774, está obligado a suministrar una cuota de alimentos a favor de su hijo Juan Esteban Cruz Montenegro, en un porcentaje equivalente al” veinticinco por ciento (25%) del “salario mínimo mensual legal vigente”.

Sexto.- “La cuota alimentaria antes señalada” se hará exigible a partir de la fecha de admisión de la demanda, esto es, a partir del 27 de marzo de 2019, “y el alimentante y padre del menor citado deberá consignar el valor de la citada cuota de alimentos dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta de depósito judicial N°. 252862033001 que este juzgado posee en el Banco Agrario de Funza, Cundinamarca, para el proceso N°. 25286311000120190022400 a favor de la señora Luz Dary Montenegro Navarrete, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20'401.225, progenitora del menor, dicha consignación deberá hacerse claramente como cuota alimentaria y no como depósito judicial”.

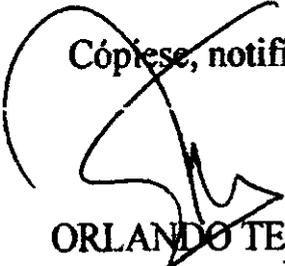
Séptimo.- “Se ordena expedir fotocopias de la presente providencia cuando las partes lo requieran y a costa de las mismas”.

Octavo.- “Dar por terminado el presente proceso y disponer que una vez ejecutoriada la presente providencia se archive el mismo, previas las anotaciones pertinentes”.

Sin costas del recurso.

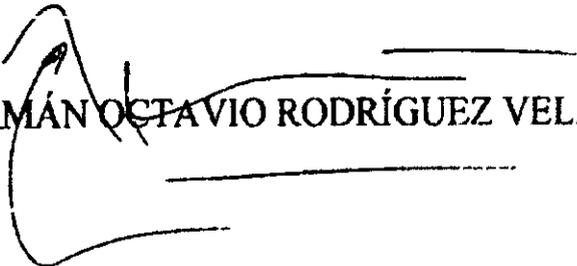
Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase;



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA FAMILIA.**

E.S.D

REF. 11001311002620180021801 Investigación de paternidad

**DEMANDANTE.** CLAUDIA PATRICIA CARILLO LOPEZ

**DEMANDADO:** IVAN DARIO SEQUERA MALPICA

**MP. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**, actuando como apoderado de la parte demandante del proceso de la referencia, me dirijo a su despacho a fin de sustentar los reparos que se hicieron en el recurso de apelación **FRENTE A LA SENTENCIA DE FECHA 12 DE JULIO DEL 2021:**

#### **PETICION**

1. Solicito se modifique la sentencia de fecha 12 de JULIO de 2021 en su numeral CUARTO porque el nombre quede mal escrito.
2. Solicito se modifique la sentencia de fecha 12 de JULIO de 2021 en su numeral CUARTO porque el inicio de la causación es desde el mismo momento de la radicación admisión de la demanda, que fue notificada dentro del año siguiente y no desde la ejecutoria de la sentencia.
3. Toda vez que en la fecha en la que se hará efectiva la cuota alimentaria es desde el momento en que se radica la demanda y no desde la fecha de la sentencia que queda ejecutoriada.
4. Condenar en costas en ambas instancias al demandado.

#### **SUSTENTACION**

1. En su numeral cuarto de la sentencia se manifiesta que, "fijar cuota alimentaria a favor de ISABELLA MALPICA CARILLO" cuando el nombre de la menor sería **ISABELLA SEQUERA CARILLO** el Nombre quedo mal escrito- primer apellido del padre es SEQUERA
2. Por lo cual el numeral 4 de la sentencia debe de ser modificado en vista de que el nombre se encuentra mal escrito, y debe corregirse dicha situación a efectos de que el menor no se vea afectado a Futuro en su nombre que sería **ISABELLA SEQUERA CARILLO.**
3. El día 19 abril del 2018 se radico la respectiva demanda.

4. El día 24 de octubre del año 2018 fue admitida demanda de investigación de paternidad de CLAUDIA PATRICIA CARILL O LOPEZ contra IVAN DARIO SEQUERA MALPICA en el JUZGADO 26 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA.
5. Dentro del proceso se realizaron todas las etapas procesales.
6. El día 12 de JULIO del 2021, el JUZGADO 26 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA dicto sentencia, mediante la cual en su numeral CUARTO se fija la cuota alimentaria a partir de la ejecutoria de la sentencia.
7. Si nos remitimos al fallo que profirió el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA de fecha 28 de octubre de 2019 dentro del proceso 25899-31-84-002-2016-00482-01 DEMANDANTE: CARLOS EMILIO PEREZ CORDOBA DEMANDADO: JESUS ANTONIO RUIZ ESPINEL.
8. Si nos remitimos al fallo que profirió el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA dentro del proceso 25286311000120190022400 DEMANDANTE: LUZDARY MONTENEGRO DEMANDADO: JHON ALEJANDRO CRUZ , vemos que hay suficiente jurisprudencia en la cual se indica desde cuándo se debe causar los alimentos en procesos de investigación de paternidad
9. En el presente caso el juez de primera instancia **solo los cuantificado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia**, los cuales **deben de ser cuantificados desde el momento de la radicación de la demanda** y en vista de que fue notificado dentro del año siguiente por lo que los alimentos causados en el proceso, se deben a cargo del demandando desde el inicio de la radicación de la demanda y no desde la ejecutoria de la sentencia.
10. Por lo que el TRIBUNAL debe modificar dicha sentencia acogiendo la tesis que los alimentos se causan para el presente caso **desde que se radica la demanda y no desde la ejecutoria de la sentencia**
11. Por lo que se debe modificar dicha sentencia
12. Por lo que dejo sustentado los reparos a la sentencia de primera instancia, en los dos argumentos porque el nombre quedo mal escrito y porque la causación de los alimentos inician con la radicación de la demanda y no desde la ejecutoria de la sentencia reparos que se hacen a la sentencia de primera instancia

13. Eso sería una felicitación al demandado de su mal comportamiento porque a dilatado el proceso, no ha asistido a las pruebas genéticas, demora la actuación procesal y no se puede convertir en una felicitación que los alimentos se causen desde la ejecutoria de la sentencia
14. Mas cuando la progenitora estado pendiente de la menor desde la concepción y todas las etapas de la menor
15. El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA menciona el Art 386 del código general del proceso numeral 5 " en el proceso de investigación de paternidad podrá decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda".
16. La tesis del Tribunal de Cundinamarca es plenamente valida en la aplicación porque sería una sentencia más justa, mas equitativa, mas real y material frente al problema, frente a la persona que ha estado pendiente del niño en las buenas y en las malas.
17. En el sentido de que, es como decirle a un niño "Solamente se alimenta el niño hasta después de la sentencia ejecutoriada". Eso es una situación ilógica y absurda, porque los alimentos después del nacimiento del menor deben ser garantizados.
18. Si la progenitora no los reclama no se han causado, pero después de que comienza a operar el sistema judicial es donde comienza a materializarse los alimentos porque mas antes no existe la necesidad.
19. Hay casos que se han dado los alimentos desde el momento de la concepción, que sería antes del nacimiento, lógicamente que la investigación de paternidad solamente nace desde el momento en que nace el niño, pero el efecto de los alimentos puede darse desde el momento de la concepción porque es una vida totalmente aparte a la progenitora, por eso hay que diferenciar entre los alimentos y la investigación de paternidad.
- 20.. Por lo cual la sentencia que más se acoge a la realidad es la tesis de los alimentos a partir de la radicación de la demanda o del auto admisorio porque para nadie es un secreto y mas en pandemia que la demora judicial es una excusa para dilatar los procesos y darle demora a los tramites; radicar un memorial y obtener respuesta se puede demorar hasta 6 meses y los alimentos del menor mientras tanto? ¿Y el garantizarle los derechos?,
21. Y como en el presente caso, un Juzgado que se demoro mucho tiempo, una prueba genética que nunca se hizo, una contestación de demanda que nunca se dio, una pandemia que afecto el proceso, una virtualidad que se dio por el covid y no porque la rama judicial haya querido hacerlo. Si no hubiera sido por el covid estaríamos en el papel y no en la era de la audiencia virtual.
22. Es importante resaltar que se han radicado varias tutelas para poder avanzar en el proceso y así garantizarle el derecho a la menor,

23. Son factores que perjudicaron ese menor y hay que mirar no desde el nacimiento de la obligación, si no del nacimiento de la necesidad de alimentación, porque no hay que tener la mentalidad civilista de que la obligación nace desde la ejecutoria de la sentencia, si no, la mentalidad de una sala de familia en que se vela por los intereses de la familia, que sería los intereses del menor que comenzarían desde el auto admisorio y no desde una ejecutoria de una sentencia.

24. Es decir, si la sentencia llega a Casación y se demora 5 años más, que es lo que se demora una casación, sumada a la de tribunal y juzgado, pues ya la niña no va a tener si no 8 años reclamando justicia y 10 de alimentos, entonces se desnaturaliza el derecho por la mentalidad civilista y no por una sala de familia en favor de un menor

25. Sustento los reparos que le hago a la apelación en aplicación a la sentencia y allego los fallos:

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA. Magistrado PABLO IGNACIO VILLATE MONROY de 28 de octubre del 2019.

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA. Magistrado GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ de 10 de agosto del 2020.

26. Hago la sustentación del recurso a los reparos hechos a la sentencia de manera anticipada en vista de que el auto del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C. me lo permite para que sean tenidos en cuenta en el momento de calificar la sustentación de los reparos hechos a la sentencia atacada.

*"Los lineamientos demarcados por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en las Sentencias STC5497-2021 de 18 de mayo de 2021 y STC10055-2021 de 11 de agosto de la misma anualidad<sup>2</sup> y con el fin de garantizar a las partes su derecho fundamental al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, **se tendrá por cumplida la carga echada de menos** y, en consecuencia, de aquella argumentación **se ordena** dar traslado a la parte no apelante, para que, si a bien lo tiene, dentro del término legal, se pronuncie sobre la misma."*

1 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo Exp. 11001020300020210113200.

2 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Exp. 11001020300020210222400.

Atentamente,



**EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO**

CC 79.879.932 DE BOGOTA

T.P. 134.853 DEL C.S.J.

CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA

CEL: 310.5854451 -Correo Electrónico: [abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com](mailto:abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com)